REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00035
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEOPOLDO AVILA TRIANA

Pulí, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto a la suspensión del proceso presentada por las partes.

El artículo 161 del Código General del Proceso reza, "*El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.*
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

El artículo 162 del Código General del Proceso indica, "*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
(...)
La suspensión de proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete".

De conformidad con la norma citada, debe señalar esta Funcionaria Judicial, que si bien es cierto dentro del presente proceso ejecutivo ya se dictó el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución, mismo que tiene fuerza de sentencia, pero solamente para cuanto de decidir excepciones adversas a la parte ejecutada se trata, y, como quiera que en este diligenciamiento no se propuso medio exceptivo alguno, es por lo que el auto de seguir adelante la ejecución no tiene fuerza de sentencia y por tanto se da con el primer requisito exigido por la norma transcrita, cual es el de que no se haya proferido sentencia.

Continuando con el correspondiente análisis, de la lectura del poder conferido a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, dentro de las facultades a ella conferidas, no se le confiere la de suspender el proceso ejecutivo, por tanto la solicitud debía elevarse por una persona que contara con dicha facultad y, es así, como el doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su condición de Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías y apoderado general del Banco, según poder conferido a través de la Escritura Pública No. 197 del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicita se le de aplicación al artículo 161 del C.G.P., y, se decrete la suspensión de este proceso hasta el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a fin de darle la oportunidad al cliente de que normalice sus acreencias conforme a los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020, para lo cual firma junto con la parte aquí ejecutada la petición elevada a esta Funcionaria Judicial.

Efectuada de manera cuidadosa la lectura de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se estableció que mediante dicho instrumento público se le confirió poder general al doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías, para, según el numeral décimo (10°) de la cláusula primera (1°) de la aludida escritura, *"Terminar y/ o suspender todo tipo de procesos ejecutivos"*, vale decir, que la solicitud de suspensión aquí solicitada, fue elevada con la persona autorizada para ello por el Banco ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que con la solicitud y la escritura, se allegó el certificado de vigencia de la tantas veces indicada escritura, el cual aparece expedido para el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente y como quiera que en cumplimiento de lo normado por el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., son las partes correspondientes las que solicitan de común acuerdo y por tiempo determinado, la suspensión de este proceso ejecutivo hasta el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que reunidos integralmente los requisitos legalmente establecidos, no queda más a esta Funcionaria Judicial que acceder al pedimento elevado por el apoderado general del Banco ejecutante y el señor LEOPOLDO AVILA TRIANA y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - SUSPENDER el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00035, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEOPOLDO AVILA TRIANA, hasta el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los argumentos para el particular expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. – Una vez cumplido el término de suspensión o efectuada la solicitud de reanudación de común acuerdo por las partes, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

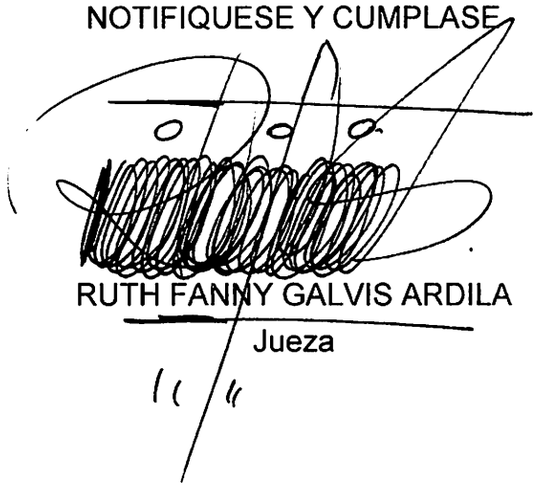

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 19 MAY 2022

Por anotación en el estado No. 037 de esta fecha fue notificado el presente auto.

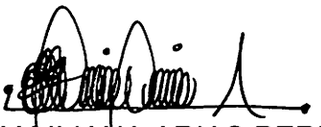

DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria